

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., doce de septiembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**RADICACIÓN: 11001-31-10-008-2021-00060-01.**  
**PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal.**  
**DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MERCHÁN**  
**DEMANDADO: ESPERANZA BERNAL DE MERCHÁN**  
**Apelación auto.**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad proferido el 23 de febrero de 2022, que resolvió las objeciones a los inventarios formuladas por las partes.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con la providencia apelada, el *a quo* declaró no probada la objeción planteada por la parte actora, contra los pasivos y recompensas a cargo de la sociedad conyugal a favor de la excónyuge, relacionados por ella, y dejó como tales los siguientes: **1.1 Pasivos externos: i)** Deuda por valor de \$1.614.057 de la tarjeta de crédito No. 0036073232533922 del Banco Davivienda Diners Club, y **ii)** Deuda por valor de \$6.687.664 de la tarjeta de crédito American Express No. 379561188132629. **1.2 Pasivos internos a favor de la ex cónyuge y a cargo de la sociedad conyugal (recompensas): i)** La suma de \$6.727.156, por concepto de pago de la tarjeta de crédito No. 0036073232533922 del Banco Davivienda Diners Club. **ii)** La suma de \$7.515.436, por concepto de pago del Crédito Express No. 6100004200013959. **iii)** La suma de \$14.039.520, por concepto de pago de la tarjeta de crédito Visa No. 4824840046181546 del Banco Scotiabank Colpatria. **iv)** La suma de \$14.066.473, por concepto de pago de la tarjeta de crédito 5470640042252687 del Banco Scotiabank, y **v)** La suma de \$5.259.741, por concepto de pago de la tarjeta de crédito No. 7872 del Banco Falabella MCR, producto No. 1145.

Tras referirse brevemente al marco normativo en materia de pasivos y recompensas a cargo de la sociedad conyugal, y resumir la prueba documental recaudada, la Juez consideró viable incluir los pasivos representados en los productos financieros pendientes de pago, a vuelta de señalar que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, por tanto, se presumía su beneficio o utilidad a favor de ésta no desvirtuada por el demandado, y, con similar razonamiento, incluyó las recompensas a favor de la demandada, al estar demostrada su adquisición dentro de la sociedad, así como su pago por parte de la señora Esperanza Bernal de Merchán luego de disuelta la misma, con el producto de la venta de un camión de su propiedad.

2. Contra la anterior providencia, el apoderado del demandante interpuso el recurso principal de apelación, a fin de que se revoque el auto impugnado y en su lugar se excluyan las mencionadas partidas. Considera que *“la decisión se ha tomado [con base] en presunciones más no, en elementos de prueba que acrediten que en efecto los valores que se allegaron por créditos de la señora demandada, le correspondan a la sociedad conyugal”*; la decisión a su juicio, desatiende lo normado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932, conforme al cual cada cónyuge será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos; tampoco se tuvo en cuenta que los excónyuges son personas de avanzada edad, pensionados, y sus hijos ya mayores de 30 años; encuentra inexplicable el monto de las deudas presentadas por la demandada, adquiridas en época de pandemia, durante la cual, asegura, *“el señor Merchán de su propio peculio de su propia pensión ha pagado todos estos valores tanto de gastos de manutención y aún más cuando la pareja sigue viviendo en un bien propio”*.

Añade que *“si bien se allega una serie de créditos y obligaciones de tarjetas de crédito personales, en ningún momento demuestra que dichos valores, conceptos o dichas obligaciones se deriven de obligaciones directas u originadas dentro de la sociedad conyugal”*, por tanto, estima no puede darse credibilidad a dichos valores, por cuanto solo existen unos extractos de unas tarjetas, pero se detalla a qué conceptos pertenecen los valores adeudados.

3. En el término del traslado del recurso, la apoderada de la demandada solicitó mantener la decisión reprochada pues, los argumentos esgrimidos para fundamentar el recurso son los mismos expuestos por el inconforme al objetar los pasivos inventariados, razonamientos desestimados en la decisión de incluir las deudas en el inventario.

## II. CONSIDERACIONES:

1. Competente como es el Tribunal para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante, contra el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, procede a ello atendiendo las limitaciones del artículo 328 del C.G.P.

2. En un primer aspecto, la oposición del apoderado del demandante a la inclusión del pasivo externo e interno relacionados al inicio de esta providencia, reprocha las razones de la Juez de primera instancia para presumir sociales las deudas, bajo una exégesis, a su parecer, alejada de lo normado en el artículo 2° de la Ley 28 de 1932 que, al contrario de lo señalado por la *a quo*, prevé que cada cónyuge será responsable de las deudas contraídas personalmente en vigencia de la sociedad, salvo las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos, pero en este caso, dice, no quedó demostrada la inversión del pasivo en tales menesteres.

2.1 En ese sentido, se memora que es pasivo de la sociedad conyugal la deuda causada para cumplir con las cargas familiares como el sostenimiento y educación de los hijos comunes, el sostenimiento de los cónyuges, las contraídas para la adquisición de activos sociales como el crédito hipotecario de la vivienda, o bien aquellas generadas con motivo de la administración de bienes sociales como sería el caso de los pasivos salariales generados en una sociedad comercial de naturaleza social, en liquidación. Según la doctrina, la naturaleza social de las deudas se vincula a deberes comunes de solidaridad y encuentra *“explicación en que tales obligaciones son contraídas para la adquisición de bienes o en ejercicio de actividades que sólo reportan utilidad a la sociedad (Arts. 7° Ley 54 de 1900 y 1796, num. 2° C.C.)”*.

2.2 Establecido en este caso la existencia de un pasivo, es preciso determinar si se trata de deudas sociales, o si puede considerarse un crédito personal de cualquiera de los socios, pues, como bien lo pone de presente el recurrente, bajo los supuestos de hecho del artículo 2° de la Ley 28 de 1932, cada uno será responsable en principio, de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí. La regla se encuentra en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1796 del C.C., aplicable por analogía a estos asuntos, según el cual, la sociedad es obligada, entre otros, al pago de *“las deudas y obligaciones contraídas durante su*

*existencia por el marido o la mujer, que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges” (Se subraya).*

2.3 La armónica interpretación de estas disposiciones, deja claro que no todas las deudas contraídas por los cónyuges o compañeros en vigencia de la sociedad, automáticamente adquieren al carácter de sociales, viéndose conminada indefectiblemente la sociedad a su pago, no obstante, la ley no establece *per se*, una presunción de carácter social de las deudas adquiridas en vigencia de la sociedad, pues esa calificación, la determina la finalidad para la cual se adquirieron, y en esa medida, aunque durante la vigencia de la sociedad cada cónyuge o compañero goza de la libre administración del activo, según lo prevé el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, los pasivos a su nombre serán propios, mientras no se demuestre que beneficiaron a la sociedad conforme a las disposiciones citadas, exégesis con la cual se pretende salvaguardar el equilibrio patrimonial y la equidad propia a esta clase de liquidaciones, también avalada por la doctrina constitucional al ocuparse de la temática, entre otras, en las sentencias STC4772 de 2019 y STC2627-2020<sup>1</sup>.

2.4 Estos breves razonamientos, tornan apresurado el juicio de valor de la Juez *a quo* quien, a partir de una presunción no contemplada en la ley para los pasivos, atribuyó a los denunciados por la ex cónyuge demandada el carácter de sociales a efectos de admitir su inclusión en el inventario, bajo el único argumento de haber sido adquiridos en vigencia de la misma, sin verificar su destino o utilidad reportada para la sociedad, siendo ello necesario, pues, ha quedado claro que tratándose de deudas la ley no consagra una presunción a favor de la comunidad, a diferencia de lo que ocurre con los activos, por tanto, la solución al problema jurídico se ubica en el campo probatorio. No basta solo constatar la existencia del pasivo en cabeza de alguno de los socios al momento de la disolución, sino que corresponde a quien pretenda su inclusión, demostrar la utilidad o beneficio reportado a la sociedad por dicha deuda, conforme a lo ya explicado.

---

<sup>1</sup> El argumento del Tribunal razonable en criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, es “(...) debió la parte recurrente y no lo hizo, traer a la actuación el medio probatorio que permitiera establecer que el pasivo en comento, lo fue, para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas de los cónyuges o la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, punto que no cumplió en debida forma, por cuanto, redujo su labor a señalar que la obligación había sido adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, presupuesto que de suyo, no convierte aquel crédito en un pasivo de la sociedad...con todo, a raíz de la ausencia del medio probatorio exigido para reconocer la existencia de una responsabilidad solidaria y proporcional en contra de la señora Yesica Milena Avendaño respecto a la mentada obligación crediticia, se confirmará el auto recurrido”.

2.5 En este caso empero, no cumplió la demandada esa carga procesal, y la sola prueba documental arrimada es insuficiente para determinar la sociabilidad de todos los pasivos denunciados por la ex cónyuge, si bien no descarta el Tribunal la posibilidad de que los cupos de las tarjetas de crédito a su nombre, hubiese podido destinarlos a satisfacer cargas familiares, en el expediente no se encuentra acreditada esa circunstancia, ni siquiera mediante prueba testimonial, y tampoco se practicó interrogatorio a las partes con el fin de establecer el origen de tales deudas.

4. Con respecto a la Tarjeta de Crédito No. 0036073232533922 del Banco Davivienda Diners Club, la Juez incluyó en el inventario la suma de \$1.614.057 a título de pasivo externo de la sociedad, y la suma de \$6.727.156 como recompensa a su cargo, y a favor de la señora Esperanza Bernal de Merchán, con la sola verificación objetiva de ser deudas adquiridas por la demandada en vigencia del matrimonio, sin embargo, el extracto y certificación bancarias traídas por la denunciante no son útiles para avalar su inclusión, pues, por si sola la información registrada en esa documental no permite inferir que las compras o pagos realizados con dicha tarjeta, se hicieron en beneficio de la sociedad conyugal, tampoco lo relacionado con seguros y compras de cartera, porque, se insiste, ninguna otra prueba se solicitó o allegó (vg. testimonios, interrogatorios), a efectos de aclarar si se adquirieron en pro de la comunidad, tal cual se observa de los siguientes pantallazos:

MOVIMIENTOS									
Doc. No.	Fecha	Descripción	Valor	Valor a Pagar	Saldo Pendiente	Intereses	Cuotas	Tasa EA.	Tasa MV.
0471125	20200810	PAGO TRANSFEREN	\$140,000	\$140,000-	\$0	\$0+	0 / 0	0.00	0.00
1000000	20200811	NC REDIFERIDO	\$6,587,155	\$6,587,155-	\$0	\$0+	0 / 0	0.00	0.00
1000001	20200811	REDIFE CAPITAL	\$6,438,326	\$178,842+	\$6,259,484	\$6,950+	1 / 36	10.15	0.80
1000002	20200811	REDIFE COSTO AD	\$6,463	\$538+	\$5,924	\$0+	1 / 12	0.00	0.00
1000003	20200811	REDIFE INTERÉS	\$142,364	\$11,863+	\$130,501	\$0+	1 / 12	0.00	0.00
1000004	20200811	INTERES MORA C	\$5,769	\$5,769+	\$0	\$0+	0 / 0	0.00	0.00
0517820	20200814	NORMANDIA	\$2,665,000	\$111,041+	\$2,553,958	\$1,466+	1 / 24	21.69	1.65
0517821	20200814	CUOTA DE SEGURO	\$1,700	\$1,700+	\$0	\$0+	0 / 0	0.00	0.00
0517822	20200814	INTERES CORRIEN	\$44,781	\$44,781+	\$0	\$0+	0 / 0	0.00	0.00
4815461	20180716	COMPRAS DE CARTERA	\$4,005,000	\$0+	\$0	\$1,385+	24 / 24	12.68	1.00
1994993	20181115	COMPRAS DE CARTERA	\$9,067,000	\$0+	\$0	\$33,493+	36 / 36	9.90	0.79
0000403	20200205	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	\$128,713	\$0+	\$0	\$1,488+	12 / 12	27.42	2.04

- Tarjeta de crédito Diners No. 0036\*\*\*\*3922, la cual fue emitida el día 1 de septiembre del año 1982, contando con un cupo global de \$51.419.000,00, un pago mínimo a cancelar de \$354.538,00 y un saldo total de \$9.304.407,00 a corte del mes de agosto 2020, la cual presento los siguientes movimientos:

Movimiento De Tarjeta De Crédito Diners No. 0036****3922					
Fecha	Transacción	Valor Total	Valor A Pagar	Saldo Pendiente	Intereses
10/08/2020	Pago	\$ 140.000,00	\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
11/08/2020	Nc Rediferido	\$ 6.587.156,00	\$ 6.587.156,00	\$ 0,00	\$ 0,00
11/08/2020	Red Capital	\$ 6.438.326,00	\$ 178.842,00	\$ 6.259.484,00	\$ 6.950,00
11/08/2020	Red Costos Administrativos	\$ 6.463,00	\$ 538,00	\$ 5.924,00	\$ 0,00
11/08/2020	Rediferido Interes	\$ 142.364,00	\$ 11.863,00	\$ 130.501,00	\$ 0,00
11/08/2020	Intereses De Mora	\$ 5.769,00	\$ 5.769,00	\$ 0,00	\$ 0,00
14/08/2020	Normandia	\$ 2.665.000,00	\$ 111.041,00	\$ 2.553.958,00	\$ 1.466,00
14/08/2020	Cuota De Seguro	\$ 1.700,00	\$ 1.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00
14/08/2020	Intereses Corrientes	\$ 44.781,00	\$ 44.781,00	\$ 0,00	\$ 0,00
16/07/2018	Compras De Cartera	\$ 4.005.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.385,00
15/11/2018	Compras De Cartera	\$ 9.067.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.493,00
05/02/2020	Seguros Comerciales Bolívar	\$ 128.713,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.488,00

5. Situación similar se presenta con los restantes productos financieros. En lo concerniente a la Tarjeta de Crédito American Express No. 379561188132629 (Fl. 359 C. Ppal.), la demandada denunció un pasivo por valor superior a los \$8'000.000, y finalmente la Juez de primera instancia incluyó la partida, pero por el monto de \$6.687.664; lo cierto frente a esta última suma es que tampoco se encuentra demostrada su inversión o beneficio para la sociedad conyugal; las únicas compras realizadas por concepto de mercado o abarrotes, como lo denomina la demandada en su inventario, no superan los \$800.000; aparecen sí, transacciones a favor de Banco Colpatria por valor de \$6'000.000 y otra a favor de Allianz Seguros por valor de \$3'115.899, sin embargo, es incierta la razón de ser de tales deudas. Algo parecido ocurre con la suma de \$5.259.741, por concepto de pago de la tarjeta de crédito No. 7872 del Banco Falabella MCR, producto No. 1145, donde las compras por concepto de mercado no suman más de \$700.000, sin embargo, aparecen pagos realizados a favor de Allianz Seguros por \$3'115.899, y otro a favor de Merkaseguros 11001 por valor de \$919.400.

Lo mismo acontece con las tarjetas de crédito Visa No. 4824840046181546 del Banco Scotiabank Colpatria, y Banco Scotiabank No. 5470640042252687, respecto de las cuales se incluyeron recompensas por valor de \$14.039.520 y \$14.066.473, pues la información de los extractos bancarios tampoco permite establecer la sociabilidad de las deudas adquiridas por la demandada a través de esos productos financieros, lo único que allí aparece detallado es la existencia del saldo anterior, el valor de los intereses corrientes, otros cargos, y los pagos realizados:

### **Tarjeta de Crédito Visa No. 4824840046181546:**

DESCRIPCIÓN DEL PAGO TOTAL <small>(verificad el total)</small>		ESTADO DE TUS PUNTOS		ESTADO DE TU TARJETA	
Saldo anterior	\$ 14.340.745	Saldo del período anterior	0	Estado	NORMAL
+ Consumos	\$ 0	+ Puntos ganados	0	Cupo total	\$ 13.280.000
+ Intereses corrientes	\$ 59.492	- Puntos redimidos	0	Cupo disponible	\$ 13.275.846
+ Intereses de mora	\$ 0	- Puntos vencidos	0	Cupo avances en efectivo	\$ 13.280.000
+ Avances	\$ 0	<b>TOTAL PUNTOS DISPONIBLES*</b>	<b>0</b>	Cupo avances disponibles	\$ 13.275.846
+ Otros cargos	\$ 4.990	Puntos por vencer próximo período	0		
- Pagos	\$ 14.401.073	Fecha de vencimiento			
- Saldo a Favor del Cliente	\$ 0				
<b>= PAGO TOTAL</b>	<b>\$ 4.154</b>				

\* Consulta el estado de puntos en [www.scootiabankcolpatria.com](http://www.scootiabankcolpatria.com)

¿quieres bajar el pago mínimo mensual de tu tarjeta de crédito Scotiabank Colpatria? redifíere ya el saldo total de tu tarjeta de crédito hasta en 60 meses. realízalo en tu banca en [www.scootiabankcolpatria.com](http://www.scootiabankcolpatria.com)

DETALLE DE TRANSACCIONES									
Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
04/12/20		2687 ESPERANZA BER							
03/12/20		GRACIAS POR SU PAGO - OFICINA	\$ 0	\$ 55.338	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
13/11/20	123392	GRACIAS POR SU PAGO - PSE	\$ 0	\$ 14.346.735	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
		SEGURO DEVIDAD EUDOR	\$ 0	\$ 4.990	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%

**Tarjeta de Crédito Banco Scotiabank No. 5470640042252687**

DESCRIPCIÓN DEL PAGO TOTAL (período actual incluido)		ESTADO DE TUS PUNTOS		ESTADO DE TU TARJETA	
Saldo anterior	\$ 14.340.745	Saldo del período anterior	0	Estado	NORMAL
+ Consumos	\$ 0	+ Puntos ganados	0	Cupo total	\$13.280.000
+ Intereses corrientes	\$ 99.492	- Puntos redimidos	0	Cupo disponible	\$13.275.846
+ Intereses de mora	\$ 0	- Puntos vencidos	0	Cupo avances en efectivo	\$13.280.000
+ Avances	\$ 0	<b>TOTAL PUNTOS DISPONIBLES*</b>	<b>0</b>	Cupo avances disponibles	\$13.275.846
+ Otros cargos	\$ 4.990	Puntos por vencer próximo período	0		
- Pagos	\$ 14.401.073	Fecha de Vencimiento			
- Saldo a Favor del Cliente	\$ 0	*Consultar catálogo de puntos en <a href="http://www.scotiabankcolpatria.com">www.scotiabankcolpatria.com</a>			
<b>= PAGO TOTAL</b>	<b>\$ 4.154</b>	¿Quieres bajar el pago mínimo mensual de tu tarjeta de crédito Scotiabank Colpatria? redifíere ya el saldo total de tu tarjeta de crédito hasta en 60 meses. realízalo en tu banca en <a href="http://www.scotiabankcolpatria.com">www.scotiabankcolpatria.com</a>			

  

DETALLE DE TRANSACCIONES									
Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
04/12/20	123392	2687 ESPERANZABER							
03/12/20		GRACIAS POR SU PAGO - OFICINA	\$ 0	\$ 55.338	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
13/11/20		GRACIAS POR SU PAGO - PSE	\$ 0	\$ 14.346.735	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
		SEGURO DEVIDADEUDOR	\$ 0	\$ 4.990	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%

Idéntica situación se presenta con la suma de \$7.515.436, incluida como recompensa, por concepto de pago del Crédito Express No. 6100004200013959, pues, se reitera, la sola adquisición del crédito en vigencia de la sociedad no es suficiente para suponer la automática inclusión de esos dineros al haber de la sociedad, y la certificación del Banco Davivienda S.A. tampoco es suficiente para demostrar, como lo afirma la demandada en sus inventarios, que tales créditos se adquirieron para el sostenimiento del hogar y el pago de los estudios de los hijos del matrimonio:

**BANCO DAVIVIENDA S.A.****CERTIFICA:**

Que la señora ESPERANZA BERNAL DE MERCHÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.571.145, es titular del siguiente producto:

- Crédito rotativo No. 0610\*\*\*\*3959, aperturado el 16 de septiembre 1999, con un cupo total de \$23.889.000,00, con pago mínimo de \$489.875,28 y un pago total en ese corte de \$7,515,436.00, en el cual se registraron los siguientes movimientos para corte de facturación de agosto 2020.

Movimientos Crédito Rotativo No. 0610****3959		
Fecha	Concepto	Valor
11/03/2020	Uso Crediexpress	\$4.000.000,00
12/03/2020	Uso Crediexpress	\$1.500.000,00
12/03/2020	Uso Crediexpress	\$1.500.000,00
26/07/2020	Uso Crediexpress	\$6.000.000,00
25/08/2020	Uso Por Cobro Administrativo	\$34.850,00
02/09/2020	Pagos	\$320.000,00

En suma, la sola información registrada en los extractos y certificaciones bancarias, no sirve para acreditar la sociabilidad de las deudas adquiridas y

pagadas por la señora **ESPERANZA BERNAL DE MERCHÁN** a través de los productos financieros mencionados, en orden a confirmar su inclusión por los montos indicados, si bien, se insiste, no se aparta el Tribunal de que hayan podido ser destinadas por la ex cónyuge en beneficio de la comunidad para cubrir posibles déficits que los ingresos ordinarios de los ex socios no pudieran solventar, pues no existen otras pruebas de respaldo (vg. testimonios, interrogatorios) que otorguen el convencimiento de tal utilidad o inversión, y, por tanto, ubicado en los linderos de la regla general probatoria según la cual, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, no queda otro camino que acceder a revocar la decisión apelada para, en su lugar, ordenar la exclusión de los pasivos y recompensas objeto de análisis, sin perjuicio de que la demandada pueda insistir en su inclusión en inventarios y avalúos adicionales, cumpliendo la carga probatoria echada de menos.

No se condenará en costas al haber prosperado el recurso.

**En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad proferido el 23 de febrero de 2022, en consecuencia, se ordena excluir los pasivos y recompensas a que se ha hecho referencia en la parte considerativa.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, por el medio virtual autorizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d8645b89871e23dce856e7b2792f8b3103564c60d31e9fbe67e2947115f48**

Documento generado en 12/09/2022 04:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**